

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (24) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO PARRA

RADICADO: 11001400305220190046701

PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la sociedad FINANZAUTO, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al no reunirse las previsiones del canon 597 del Código General del Proceso y la prelación de garantías no es aplicable al asunto en tanto en el despacho se conoce un proceso ejecutivo singular.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumenta el gestor judicial de Finanzauto S.A. que presentó al despacho oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria con

el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia y que recae sobre el automotor de placa ELT-687.

Consideró que el pronunciamiento adolece de debida motivación con el que deben contar las providencias judiciales. En su sentir, el despacho erró en la identificación del problema jurídico propuesto ya que el debate no se centra en quienes, y en que oportunidades procesales puede solicitarse el levantamiento de las medidas cautelares, sino el reconocimiento del derecho de prelación sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros contemplada en la norma sustantiva Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015, normatividad que se debe analizar de forma preferente.

Preciso que la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros y debe entenderse como la capacidad jurídica particular que proyecta sus efectos a terceros. Citó los requisitos de procedencia de dicha oponibilidad.

Refirió que, para el caso particular, como se desprende del **certificado de tradición del vehículo** se evidencia **la inscripción de la prenda,** así como del embargo decretado por el despacho, no obstante, **se omite la obligación del interesado de inscribirla en el Registro Nacional de garantías mobiliarias.** De lo dicho se desprende que sobre el rodante existen dos garantías mobiliarias estando la de FINANZAUTO INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2018 y gozando por ende de LA PRELACIÓN., quien, por demás, promovió la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución de pago directo que a la fecha conoce el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.2. A su turno la apoderada del Banco de Bogotá explicó que su entidad no cuenta con garantía mobiliaria ni prenda respecto del rodante de placa ELT-687, sino únicamente una medida cautelar

decretada por el juzgado de conocimiento, por lo que siendo Finanzauto S.A. un tercer acreedor prendario debe hacer valer su derecho conforme lo dispone el canon 462 del Código General del Proceso.

2. Determinación del A - quo

El Juez de instancia explicó el objeto de la Ley 1676 de 2013, y consideró que la misma tiene por objeto restringir la garantía personal del acreedor en este asunto independientemente de la existencia de una garantía mobiliaria.

Indicó que el bien no se encuentra excluido del comercio por la existencia de la garantía mobiliaria y menos aún, ello evita que se pueda perseguir dicho bien. Refirió la inexistencia de otra garantía mobiliaria en cabeza de Finanzauto S.A. pues respecto del Banco de Bogotá lo que existe es un embargo vigente surgido del trámite procesal ordinario. Adicionó que para el levantamiento de la medida debe darse alguno de los presupuestos

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *A quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado a prosperar, por cuanto verificadas las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el formulario registral de inscripción inicial data 21 de julio de 2018 (PDF 09 pág. 9

Cuaderno medidas) y del certificado de tradición del rodante se acredita que Finanzauto S.A. tiene registrada prenda a su favor sobre el vehículo de placas ELT687 (PDF 09 pág. 9 Cuaderno medidas). En adición en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados Finanzauto S.A. adelantó el trámite de pago directo en el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2021-00182 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para desatar el asunto de marras, deben tenerse en cuenta las definiciones del artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, que a continuación se citan:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

-Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

Por su parte El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 reza: “2 En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Tanto el aquí demandante, esto es, Banco de Bogotá S.A., como el memorialista Finanzauto S.A. son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas ELT687 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante Banco de Bogotá, toda vez que, que pese estar inscrito el embargo el 13 de febrero de 2020, su inscripción es posterior al registro de la garantía mobiliaria y la prenda; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación comercial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se revocará el auto fechado 23 de marzo de 2021 y se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas ELT687.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto adiado 23 de marzo de 2021 (PDF 06 cuaderno de medidas cautelares), por las razones expuestas en el presente proveído.

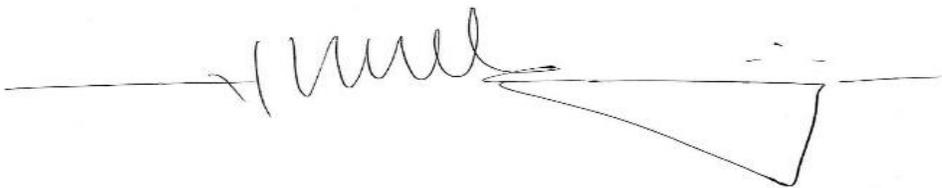
Segundo: DECRETAR levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas ELT687

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'. The signature is written on a light-colored background, possibly a piece of paper or a scanned document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ARMANDO VALLEJO VARÓN
DEMANDADO: ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA Y
OTROS
RADICADO: 1100140030482022002380
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez hecho el estudio de admisibilidad el despacho considera procedente inadmitir la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

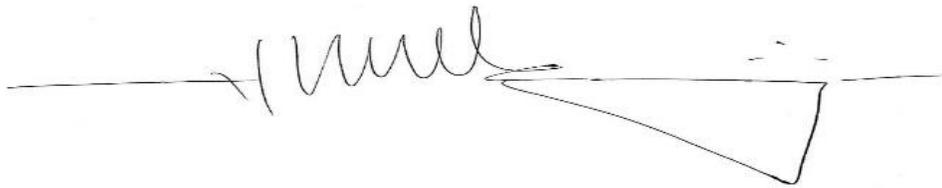
1. Indique de forma clara y precisa si pretende la nulidad absoluta (Art. 1741 del C.C.) y/o la simulación absoluta, separándolas junto con los hechos que cimentan las mismas de forma separada.
2. En caso de tratarse de nulidad absoluta (Art. 1741 del C.C.), deberá indicar los fundamentos de esta.

3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, empty, irregular shape that looks like a placeholder or a mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ Y

OTROS

DEMANDADO: CARLOS MARIO ROA OVALLE Y OTROS

RADICADO: 11001400304820220023600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

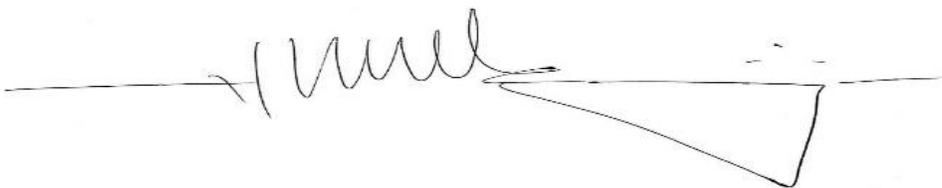
1. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual de JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ, EVELIN YURANI GARCÍA SILVA Y BEATRIZ HELENA LÓPEZ contra CARLOS MARIO ROA OVALLE, JIMMY ANDRÉS RUEDA ACOSTA, FLOTA LA MACARENA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO.

1.2. Notifíquese a la parte demandada en la forma reglada por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

2. Se reconoce personería jurídica al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro(24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: OLFA ADRIANA TAMBO CHAPARRO Y

OTROS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS LÓPEZ POSADA

RADICADO: 1100140030482022002260

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa si pretende la nulidad absoluta (Art. 1741 del C.C.) la simulación absoluta y/o rescisión por lesión enorme, separándolas junto con los hechos que cimentan las

mismas de forma separada, atendiendo que las pretensiones se circunscriben a declarar una donación oculta y que esta es absolutamente nula.

2. en caso de tratarse de nulidad absoluta (art. 1741 del c.c.), deberá indicar el fundamento de esta.

3. Eleve el actor las pretensiones de la demanda de forma clara, precisa y acorde a las acciones solicitadas (nulidad absoluta, simulación absoluta y/o rescisión por lesión enorme), junto con los hechos que dan origen a cada una de ellas de forma separada, ello atendiendo lo normado en el numeral 4° del canon 82 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que se mezclan 3 tipos de acciones de diferente naturaleza jurídica.

4. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 22 13 del 13 de junio de 2022.

5. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a

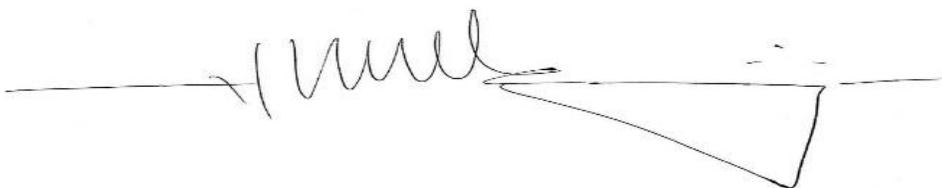
dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

6. Adose los poderes para actuar, indicando de forma el asunto para el que fueron conferidos (Art. 74 C.G.P).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible watermark or text.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

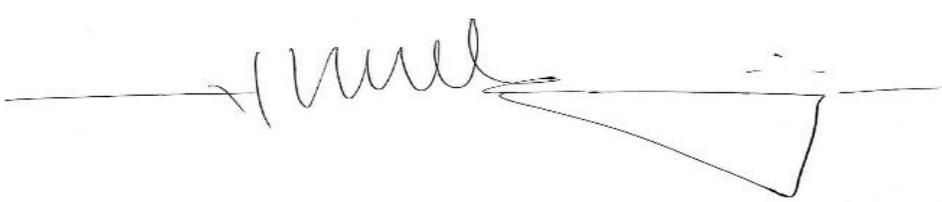
REFERENCIA: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: FERRETERIA LATINA S.A.S.
RADICADO: 11001400304820220024400
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

una vez realizado estudio de admisibilidad el despacho considera procedente inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el DECRETO 806 adoptado como legislación permanente se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA